

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 15 de marzo de 1995.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1º) Que esta Corte considera necesario precisar la situación de las personas jubiladas que han reingresado en el Poder Judicial para ocupar cargos de magistrados o funcionarios y, a la vez, optaron por la franquicia prevista en el art. 2º de la ley 21.120, puesto que el resultado de los criterios adoptados hasta ahora a su respecto se muestra como inequitativo.

2º) Que la mencionada disposición establece que los jubilados con arreglo a los decretos-leyes 18.464/69, 19.841/72 y complementarios, y leyes 20.572, 20.954 y complementarias, que reingresen en la administración pública, podrán optar por seguir percibiendo la jubilación sin limitación alguna, haciendo renuncia a la remuneración que corresponde al nuevo cargo, con excepción de los gastos de representación, protocolares u otros adicionales, que les serán liquidados mensualmente conforme a la asignación prefijada.

3º) Que al interpretar esa norma el Tribunal entendió -resolución 112/90 (exp. 413/87 -superintendencia- del 22 de febrero de 1990)- que la retribución por antigüedad se hallaba exceptuada de la renuncia a la que se refiere el art. 2º de la ley 21.120, en tanto debía considerársela un adicional como se desprendía de los términos de la acordada 25/87.

4º) Que el criterio expuesto se sustentó, por otra parte, en la reducida gravitación que ese rubro tenía sobre el total de los ingresos de las personas beneficiadas con el régimen, circunstancia que se vió sustancialmente alterada a raíz del dictado de la acordada 71/93, que incorporó a la base del cálculo de la bonificación por antigüedad a los llamados "suplementos no remunerativos".

5º) Que, como consecuencia de los resultados a los que se arriba por aplicación del nuevo régimen remuneratorio, corresponde modificar el sistema establecido en la resolución 112/90 estableciendo que los adicionales

a los cuales se refiere la norma son únicamente aquellos que corresponden individualmente a los agentes, con exclusión de los que se otorgan en condiciones de generalidad e integran habitualmente la remuneración.

6°) Que este criterio concuerda con precedentes en los cuales, a suplementos de iguales características les ha sido reconocido el mismo carácter del sueldo básico a los efectos de la fijación del haber jubilatorio y -en lo que a los magistrados respecta- la garantía del art. 110 (ex 96) de la Constitución (Fallos: 308:175, 312:296 y 974, 313:497 y 1371, considerando 9°, 314:749).

Por ello,

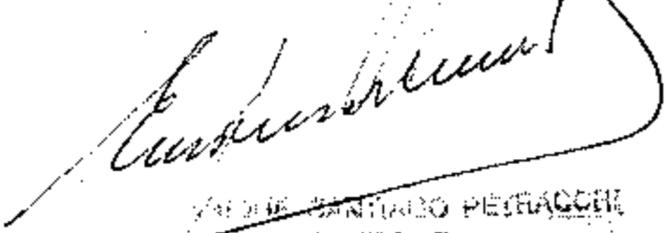
SE RESUELVE:

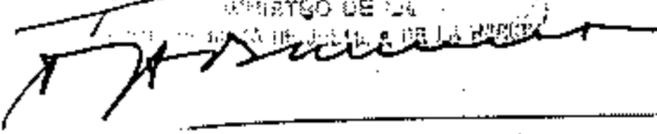
Disponer que a partir del 1° de abril de 1995, a los magistrados y funcionarios jubilados que reingresaron a la actividad en el Poder Judicial de la Nación, y que renunciaron a su remuneración para continuar percibiendo su haber jubilatorio, no les sean computados los rubros sueldo básico, suplemento remunerativo acordada 71/93, compensación jerárquica y compensación funcional, debiendo computarse la permanencia en la categoría y la bonificación por antigüedad exclusivamente a partir del momento de su reingreso.

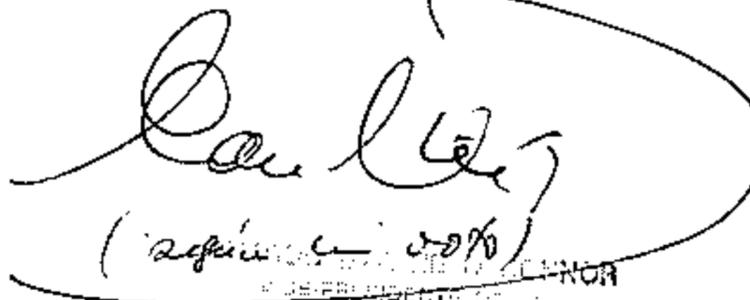
Regístrese, hágase saber y archívese.

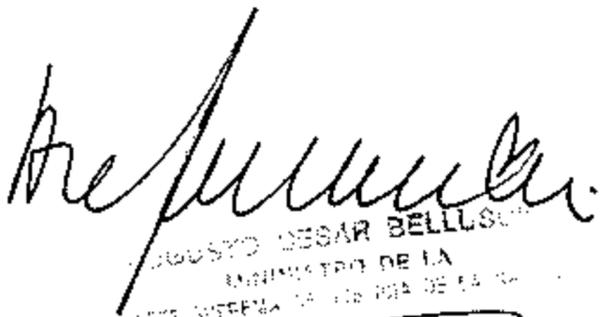
  
JULIO B. PAVLOVICH  
PRESIDENTE DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

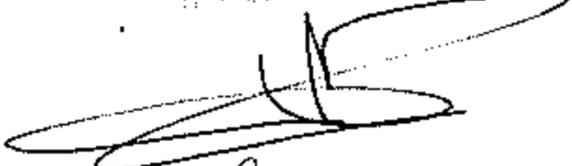
  
CARLOS S. FAYT  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

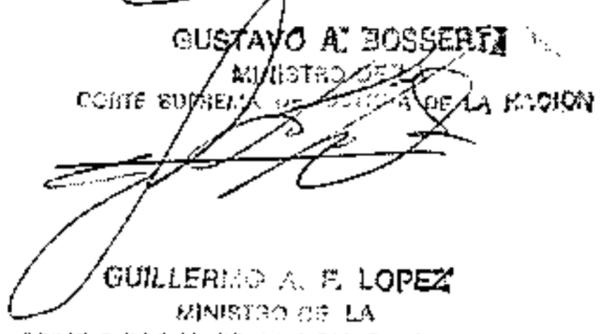
  
SANTIAGO PETRACCHI  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

  
ANTONIO FERRERO  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

  
CARLOS S. FAYT  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

  
AUGUSTO CESAR BELLUSCIO  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

  
GUSTAVO A. BOSSERT  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

  
GUILLERMO A. E. LOPEZ  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//-TO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DR. EDUARDO MOLINE O'CONNOR  
CONSIDERANDO:

1°) Que esta Corte considera necesario el replanteo de la situación de las personas jubiladas que reingresan en el Poder Judicial para ocupar cargos de magistrados o funcionarios y, a la vez, optan por la franquicia prevista en el art. 2° de la ley 21.120.

2°) Que la mencionada disposición establece que los jubilados con arreglo a los decretos-leyes 18.464/69, 19.841/72 y complementarios, y leyes 20.572, 20.954 y complementarias, que reingresen en la administración pública, podrán optar por seguir percibiendo la jubilación sin limitación alguna, haciendo renuncia a la remuneración que corresponde al nuevo cargo, con excepción de los gastos de representación, protocolares u otros adicionales, que les serán liquidados mensualmente conforme a la asignación prefijada.

3°) Que el Tribunal interpreta que los adicionales a los cuales se refiere la norma son únicamente aquellos que corresponden individualmente a los agentes, con exclusión de los que se otorgan en condiciones de generalidad e integran habitualmente la remuneración, a los cuales les ha sido reconocido el mismo carácter de sueldo básico a los efectos de la fijación del haber jubilatorio y -en lo que a los magistrados respecta- la garantía del art. 110 (ex 96) de la Constitución (Fallos: 308:175, 312:296 y 974, 313:497 y 1371, considerando 9°, 314:749).

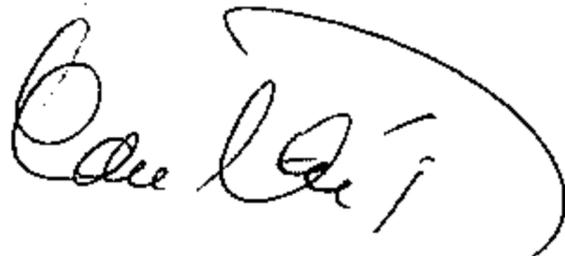
4°) Que, por lo tanto, corresponde revisar el criterio seguido en la resolución 112/90 con los límites que impone el respeto a los derechos adquiridos por quienes -al amparo de lo decidido en un acto regular-, se les ha consolidado una remuneración, cuyo importe neto no puede ser disminuido sin desmedro de la garantía constitucional que protege el derecho de propiedad.

Por ello.

SE RESUELVE:

Disponer que a los magistrados y funcionarios jubilados que reingresen a la actividad en el Poder Judicial de la Nación y que renuncien a su remuneración para continuar percibiendo su haber jubilatorio en ejercicio de lo establecido por el art. 2º de la ley 21.120, no les sean computados los rubros sueldo básico, suplemento remunerativo acordada 71/93, compensación jerárquica y compensación funcional, debiendo computarse la permanencia en la categoría y la bonificación por antigüedad exclusivamente a partir del momento de su reingreso. Ello con los límites que surgen de lo expuesto en el considerando 4º) de la presente.

Regístrese, hágase saber y archívese.



ECHECARRÍA, CARLOS RODRÍGUEZ  
SECRETARIO GENERAL DE LA  
CORTE SUPLENTE DE LA NACION